



Soledad, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, promovido por **Luis Alberto Bermejo León** contra **JSL Industrias metalmecánicas SAS** informándole que el mismo fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla al identificar la falta de competencia de este. Sírvasse proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758310500120240003100
DEMANDANTE	Luis Alberto Bermejo León
DEMANDADO	JSL Industrias metalmecánicas SAS
ACTUACIÓN	Rechaza competencia cuantía.

AUTO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el despacho NO es competente para conocer del presente litigio por razón de la cuantía como pasa a explicarse.

El ciudadano **Luis Alberto Bermejo León** presentó a través de apoderada, demanda ordinaria laboral con el fin de que se declare y condene en el pago de acreencias laborales presuntamente no canceladas por el hoy demandado, a quien define como empleador moroso:

Sobre la competencia del juzgado.

Al respecto, el Artículo 12 Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social establece:

“... Competencia por razón de la cuantía.
Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”.

Ahora bien, analizada la presente demanda, se aprecia que el actor promueve demanda ordinaria pretendiendo se condene a **JSL Industrias metalmecánicas SAS**, por los siguientes conceptos:

- Salario dejado de cancelar \$1.052.160
- Vacaciones \$348.400
- Primas \$696.000



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad

- Cesantías \$4.176.000
- Indemnización \$742.000

De los anteriores conceptos, estima sus pretensiones en un total de \$7.014.160, monto que impide a esta judicatura conocer del presente litigio.

El numeral 1° del artículo 26 del CGP expresa que *“la cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

En virtud de lo anterior, y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda corresponde a \$7.014.160,, siendo este el valor de la cuantía del proceso, lo cual permite concluir que dichas sumas no superan el monto de 20 salarios mínimos legales para el año 2024, de tal suerte que el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

En este orden de ideas, se dará aplicación al artículo 90 del C. G. del P., y se rechazará la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad, - Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por **Luis Alberto Bermejo León** contra **JSL Industrias metalmecánicas SAS** por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se someta a reparto ante los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

TERCERO: Plantear conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este Despacho no sea de recibo por parte del Juzgado destinatario del legajo. Lo anterior en virtud de las consideraciones formuladas.

CUARTO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LELAL LEÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA 11 DE ABRIL DE
2024

LA SECRETARIA,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO